
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de enero de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Berki Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Andrés Emperador Pérez de León.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berki Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0041525-0, domiciliado y residente en la calle Renovación, núm. 22, del sector Monte Adentro, Villa La Mata, del municipio de Cotui; y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 009/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Berky Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A., quienes no estuvieron presente;

Oído el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los recurrentes Berky Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez De León, actuando en nombre y representación de Berki Cruz, imputado; y la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A.; depositado el 10 de febrero de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1272-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Berki Cruz y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 22 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de junio de 2011, se produjo un accidente de tránsito en la calle María Trinidad Sánchez, entre el

vehículo marca Daihatsu, conducido por el señor Berki Cruz, asegurado en la compañía La Monumental de Seguros, y la motocicleta marca KYM, conducida por Carlos Valentín Bencosme Almonte, quien resultó lesionado como consecuencia de dicho accidente;

- b) que a raíz de la acusación promovida por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, fue apoderado el Juzgado de Paz de Cotuí, como juzgado de la instrucción, emitiendo el auto de apertura a juicio núm. 00033/2012, del 27 de noviembre de 2012;
- c) que para el conocimiento del juicio, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, de la provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó su sentencia núm. 71/2013, en fecha 15 de julio de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Berkis Cruz (a) Titi, por violación a los artículos 49.C y 76 de la ley 241, modificada por la ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Berki Cruz (a) Titi, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas, involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la víctima Carlos Valentín Bencosme Almonte, tipificado en los artículos 49. C y 76 de la ley 241, modificada por la ley 114/99, por haberse probado los hechos y en consecuencia se le condena a seis (6) mes de prisión y a una multa de (Quinientos Pesos) RD\$500.00 pesos; TERCERO: Ordena la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de 6 meses al procesado Berki Cruz (a) Titi; CUARTO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Carlos Valentín Bencosme Almonte, por ser conforme a la normativa procesal vigente, en cuanto fondo se condena al señor Berki Cruz (a) Titi, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil pesos), a favor de Carlos Valentín Almonte, por las lesiones físicas y los emocionales y económicos, sufridos como consecuencia de las secuelas dejadas por el accidente acontecido; QUINTO: Se condena al imputado Berki Cruz (a) Titi, al pago de las costas, las panales a favor del Estado Dominicano y las Civiles a favor y provecho del Lic. Pedro Chaelle Tejada Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura a la compañía La Monumental S.A., por ser esta entidad emisora de la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según se probó en el juicio”;

- d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado Berki Cruz y la Monumental de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 009-14, el 9 de enero de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Yanelly Duvergé Abreu y Moisés Antonio Jeréz Mieses, quienes actúan en representación del imputado Berki Cruz (A) Titi, y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A, en contra de la sentencia núm. 71/2013, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo el numeral cuarto, para que en lo adelante el imputado Berki Cruz (a) Titi, figure condenado al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la víctima Carlos Valentín Bencosme Almonte, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados a su persona con motivo del accidente de tránsito que nos ocupa. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena a Berki Cruz, en calidad de imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en provecho del Lic. Pedro Chaelle Tejada Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Berki Cruz y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de sus representantes legales, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal; falta de motivo, motivos contradictorio. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada contraria con la sentencias de la suprema corte de justicia. Falta de base legal; único motivo o medio: violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorio. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del código procesal penal. Sentencia manifiestamente infundada, contraria con sentencias de la Suprema Corte de Justicia. falta de base legal; la Corte a-qua, para dictar su fallo, incurrió en el error de hacer la misma fórmula genérica de siempre, no dice en que consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo; La Corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de que el motociclista fue quien cometió la falta por chocar por detrás el camión conducido por el imputado, violando el artículo 123 de la Ley 241. La Corte solo valoró la conducta del motociclista que no estaba apto para transitar en vías públicas del país y no valoró que este fue el único culpable de generar el accidente por no observar las maniobras a las que estaba autorizado por la ley, artículo 123 señalado. La Corte no se refirió a lo expuesto y solicitado por los apelantes sobre que la ley fue mal aplicada por el juez de juicio en cuanto los artículos 61 y 76 de la misma ley 241, pues no existía alta velocidad ni tampoco el motociclista transitaba de frente sino detrás; la corte no responde a la exposición de motivos y fundamentos de la instancia recursiva, donde se le advierte que la juez de origen no valoró las circunstancias en que ocurrió el accidente; le da prioridad al conductor delantero y pone la obligación y pertinencia al conductor de atrás todas las diligencias, observancia de lugar para que el conductor que le procede tenga todas las libertades de maniobrar. En el caso que nos ocupa los tribunales que juzgaron pusieron tal obligación a cargo del imputado que era a quien la ley libera de tal obligación, o sea, el tribunal de juicio y la corte ponen a cargo del imputado las obligaciones que la ley pone a cargo del que transita detrás, en menosprecio de su derecho que le atribuye la ley, es decir, que está obligada con quien le sigue; quedando establecido de esta manera, que la causa generadora del accidente en cuestión fue de la falta cometida por el motociclista que no guardó la distancia que le acuerda la ley; observen señores magistrados, que el mismo motociclista dice en sus declaraciones, como testigo, que estaba lloviendo, que él transita detrás, que choca por la parte trasera de la derecha, que el imputado hizo señales. Por lo que no existe forma alguna de descartar, fuera de toda duda razonable, que fue el motociclista que cometió la falta generadora del accidente, por no cumplir las obligaciones que la ley pone a su cargo “;

Considerando, que los puntos señalados por los recurrentes en su memorial de casación se refieren a:

“Primero: Que la Corte emitió una decisión genérica, no estableciendo cual fue la falta del imputado en la conducción del vehículo; Segundo: Que la respuesta fue insuficiente al evaluar la falta imputable a la víctima, entendiendo el recurrente que esta fue la única culpable del accidente; Tercero: Que la Corte no respondió a la exposición de motivos donde se advierte que el tribunal de origen no valoró las circunstancias en que se produjo el accidente; Cuarto: que las disposiciones del artículo 123 de la Ley 241, no fueron observadas, puesto que la víctima, al ir detrás del imputado fue quien debió guardar la cautela y la distancia razonable.

Considerando, que en ese sentido, tratándose de argumentos estrechamente vinculados entre sí, procede responderlos de manera conjunta, verificando esta Sala de Casación, que lo alegado por los recurrentes ante la Corte a-qua fue la insuficiencia de motivación de la sentencia de primer grado, al no tomarse en consideración lo narrado por el imputado y al testigo Ramón Lantigua, respecto al hecho y no hacerse referencia a la participación de la víctima dentro del accidente;

Considerando, que la Corte a-qua, en la decisión atacada estableció lo siguiente:

”En cuanto al déficit en la motivación de la sentencia, no lleva razón el apelante, ello así en tanto la más simple revisión hecha a los fundamentos jurídicos que alberga la sentencia de marras, nos revela el juzgador al momento de valorar los elementos probatorios aportados por todas las partes involucradas en el conflicto penal, dijo haber quedado plenamente convencido que el hoy imputado Berki Cruz (a) Titi, al momento de la ocurrencia del accidente había actuado con imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley de tránsito, hecho que produjo la falta eficiente que originó el accidente, y a tal conclusión arribó cuando analizó los testimonios ofrecidos por Karen Altagracia Sánchez Francisco y Ramón Lantigua De Los Santos, quienes al unísono manifestaron haber visto todas las incidencias del accidente, haberse percatado cuando el chofer del camión (hoy imputado)ladeó su vehículo

hacia la parte derecha, para después intentar doblar hacia el lado derecho, maniobra realizada sin las correspondientes luces direccionales, hecho que desorientó a la víctima, por lo que finalmente acaba estrellándose en el lado derecho trasero. Dada la coherencia, precisión y seriedad de ambas declaraciones, unidas a la declaración de la propia víctima Carlos Valentín Bencosme, quien declaró en igual sintonía, fue suficiente para el tribunal, más allá de la declaración del imputado Berki Cruz (que dicho y sea de paso, su declaración debe ser valorada como un medio de defensa, no de prueba), llegar a la certeza de que el origen del accidente fue producido, esencialmente, por el imputado, quien incurrió en descuido e inobservancia de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues de haber llevado su camión las luces direccionales traseras encendidas, hubiese sido suficiente para, sino evitar el accidente, por lo menos para salir indemne de responsabilidad penal y civil; en cuanto a la conducta de la víctima al momento de ocurrir el accidente, no existe en la sentencia impugnada ningún tipo de valoración de su accionar, por lo que el Juzgador a-qua falló en su ineludible obligación de ponderar si la conducta del agraviado de alguna manera incidió en la ocurrencia de la tragedia. Se sabe que la víctima al momento de acontecer el accidente no tenía casco protector y tampoco portaba licencia para conducir, de lo cual es posible extraer que no debía transitar por las vías públicas, por no estar legalmente autorizado, que no conocía la ley que rige la materia de tránsito de vehículos y por ende tampoco poseía las habilidades y destrezas para conducir y evitar un accidente, aún en medio de la imprudencia del otro conductor. Por demás, conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin estar debidamente autorizado es una violación al art. 47 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Lo anteriormente expuesto nos conduce a admitir que cuando la víctima ha cometido algún tipo de falta que contribuye a la producción del accidente, ese hecho debe ser tomado en cuenta al momento de considerar la reparación del daño causado”;

Considerando, que como se puede apreciar, la Corte, responde de manera detallada sobre la falta del imputado, conforme a los hechos fijados por el tribunal de primer grado; de igual modo, aborda el tema referente a la falta de la víctima, disminuyendo incluso el monto de la indemnización al establecer que le era imputable una falta, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, fueron valoradas las circunstancias en las que se produjo el hecho, no encontrándonos con insuficiencia alguna de motivación de la sentencia; finalmente, el recurrente no planteó a la Corte la alegada inobservancia de la víctima, a las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley 241, referente a la distancia que debe guardar el conductor respecto del vehículo que le antecede, en ese sentido, este alegato no puede ser analizado por esta alzada;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Berki Cruz y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 009-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.